

Operacion De Credito Para Consumo Preparacion De La Via Ejecutiva Art 36 De La Ley De Defensa Del Consumidor

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Operación de crédito para consumo. Preparación de la vía ejecutiva. Art. 36 de la ley de defensa del consumidor

En el marco de un juicio ejecutivo, se revoca la resolución por la que se dispuso que hasta tanto no se desvirtuara la presunción de tratarse de una operación de crédito para el consumo, ni se optara por preparar la vía ejecutiva, acompañando el instrumento previsto por el art. 36 LDC, cabía desestimar la ejecución. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016. Y VISTOS: 1.) Apeló la parte actora la resolución de fs. 53/56, por la que se dispuso que hasta tanto no se desvirtuara la presunción de tratarse de una operación de crédito para el consumo, ni se optara por preparar la vía ejecutiva, acompañando el instrumento previsto por el art. 36 LDC, cabía desestimar la presente ejecución en lo que aquí respecta al pagaré (v. fs. 7). Señálase liminarmente que el objeto del juicio es la ejecución de un pagaré (v. fs. 7) y del saldo deudor de un contrato de tarjeta de crédito (v. fs. 9/27), habiéndose dado curso a la acción únicamente respecto a este último instrumento. En el pronunciamiento apelado, el Sr. Juez a quo sostuvo que la ejecutante era una persona que correspondía encuadrar como "proveedor" (LDC: 2), mientras que al ejecutado cabía calificarlo como "consumidor o usuario" (LDC: 1) y, desde tal prisma, presumió -en los términos del art. 163, inc. 5 CPCC- que el título que se intentaba ejecutar conllevaba un acto de financiamiento concedido por un proveedor profesional (salvo que ello se desvirtuara demostrando, fehacientemente, que el destino de los fondos hubiera sido volcado a un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios). Expuso, en esa línea, la inadmisibilidad de la ejecución de un pagaré de consumo y que, en consecuencia, a fin de evitar el fraude a la LDC cabía declarar la nulidad del "acto de cobertura" constituido por el libramiento del pagaré, sin perjuicio de la posibilidad abierta en favor del aquí recurrente de ocurrir a la preparación de la vía ejecutiva acompañando el instrumento previsto por el art. 36 LDC, en caso de no tratarse de una operación de crédito para el consumo. Los fundamentos del recurso fueron desarrollados a fs. 59/63. 2.) La parte actora se agravio principalmente que el juzgador haya inferido que el vínculo que une a los justiciables se ciñe a una relación de crédito para el consumo, inmiscuyéndose, de esta manera, en una cuestión intrínsecamente causal, ajena a la naturaleza de este tipo de procesos. Asimismo, afirmó que la solución adoptada en la instancia destruiría la habilidad ejecutiva del pagaré, expresamente reconocida por el decreto-ley 5.965/63. 3.) Sentado todo ello, señalase que del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se pretende ejecutar (véase pagaré copiado a fs. 7), no se extraen indicios suficientes que brinden sustento objetivo a las meras inferencias que el a quo propone, de modo que permita concluir en que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24.240. Véase que presumir, como lo hizo el juez a quo, que la demandada sería un ?consumidor o usuario? -cfr. art. 1 LDC- sin que se desprenda del expediente -en principio al menos, en esta instancia del proceso- ningún elemento que demuestre siquiera mínimamente que haya destinado el ?igual valor recibido en pesos? a adquirir bienes o contratar servicios para beneficio propio o de su grupo familiar o social, impide sostener en esta instancia que el pagaré que se ejecuta en autos se encuentra inserto en una relación de consumo en los términos del art. 24.420. En efecto, no se advierte razonable inferir la calidad de ?consumidor o usuario? de la demandada de las solas circunstancias apuntadas por el juez de grado, que no pasan de ser en construcción de una mera hipótesis presuncional, como así tampoco cabe descartar sin más -como hizo el magistrado- que el destino del financiamiento haya sido volcado a un proceso de producción, transformación o comercialización de bienes o servicios. En ese marco, no cupo derechamente aplicar la nulidad del "acto de cobertura" -sic- constituido por el libramiento del pagaré (cfr. arg. art. 37 LDC; véase en igual sentido esta CNCom., esta Sala A, 08.07.2014, ?Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Pinto Andrea Jaqueline s/ Ejecutivo?; íd., íd., 09.10.14, ?Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sosa Natalia s/ ejecutivo?). Obsérvese en el caso, que el objeto del juicio, en lo atinente a la materia de agravio de esta vía recursiva, es la ejecución de un (1) pagaré, de modo que la relación subyacente existente entre las partes no aparece manifiesta para someterla a las disposiciones de la Ley de Defensa de Consumidor (LDC) y, por ende, resulta apresurado concluir que exista un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 de la Ley 24.240 -texto según ley 26.631- (conf. esta CNCom., esta Sala A, 23.12.2013, ?Krawczuk Damian Ariel c. Ticona Sejas Marcos Uruguay s. Ejecutivo?). Por ello, se estima que en el caso de autos al no encontrarse configurados, los presupuestos necesarios para la aplicación de los arts. 36 y 37 de la LDC, cabe acceder al agravio traído y dejar sin efecto el fallo de grado, en lo pertinente. 4.) En consecuencia, esta Sala RESUELVE: Admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio, debiéndose dar curso a la presente ejecución. A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del

012567E